



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150720

SALA PRIMERA

Rº núm. 704/87

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por
INTERFIDUCIA ANONIMA GENERAL, S.A.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-picazo y Ponce
de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Providencia de la Audien-
cia Provincial de Madrid de 7-I-
1987 que denegó la personación
de la actora en sumario 104/73
del Juzgado de Instrucción nº 12
seguido por falsedad y otros de-
litos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por Interfiducia Anónima General, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 27 de mayo de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por la entidad mercantil Interfiducia Anónima General, S.A. representada por la Procuradora da Elena María Fuentes García, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de abril de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- La Recurrente alega ser titular de la suma de 11.421.985,- pesetas, que se le ordenó "retener" por Auto de 19 de diciembre de 1975, dictado en el sumario 104/1973 por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid. Este Auto habría estimado, según se deduce de la demanda, que dicha suma podría constituir "efectos procedentes de los delitos" de estafa y falsedad de documentos públicos cometidos por personas individuales a -- través de diversas entidades mercantiles, entre las que se encuentra la demandante de amparo. La sociedad demandante no fue emplazada para comparecer ante la Audiencia Nacional al decretar se el Auto de conclusión del sumario.

Tercero.- La demandante dice que "según parece" el Ministerio Fiscal habría presentado sus conclusiones provisionales en 1977 solicitando en ellas "que las indemnizaciones que reclama para resarcir a los múltiples presuntos perjudicados por los hechos sean satisfechas -se lee en la demanda- con cargo a los 11.421.985, pesetas que figuran en la pieza de retención".

La representación de la demandante, ante esta situación, se presentó ante la Audiencia Provincial de Madrid solicitando ser tenida por parte, antes de la iniciación del juicio oral. Esta pretensión fue desestimada por la Audiencia mediante la providencia de 7 de enero de 1987 en la que se dijo: "no ha lugar a tener por parte en la forma interesada a la Procuradora D^a Elsa María Fuentes García en nombre de Interfiducia Anónima General, S.A. por no ser el momento procesal oportuno. En cuanto al resto de lo solicitado en su día se tendrá en cuenta".

Cuarto.- Contra esta providencia se interpuso recurso de súplica en el que se invocó el artículo 24 de la Constitución y se solicitó se dejara sin efecto la providencia de 7 de enero de 1987. Este recurso fue desestimado mediante el Auto de 22 de abril de 1987. La resolución hace referencia a los artículos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

649 y 658 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y reitera que la pretensión de la demandante de ser tenida por parte no se puede ejercer en el momento procesal en el que se ha hecho la presentación de la misma.

Quinto.- En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho consagrado del artículo 24 de la Constitución en cuanto protege el derecho de defensa.

Sexto.- Por providencia de 24 de junio de 1987 la Sección dispuso poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en los artículos 50.1.a), en relación al 44.2., y - 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordándoles un plazo común de 10 días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Séptimo.- El Ministerio Fiscal ha sostenido que la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dado que el recurrente no acreditó la fecha de notificación del auto contra el que recurre. Asimismo estimó el Ministerio Fiscal que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal pues la personación de la recurrente con posterioridad al señalamiento del juicio oral es posterior al límite existente para ello, razón por la cual la resolución recurrida se encuentra suficientemente fundada en los artículos 110 y 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº nº 704/87

-4-

0 0150723

Octavo.- La recurrente no presentó alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a), en relación al artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, toda vez que la recurrente, a pesar de haber sido requerida por la providencia de 24 de junio de 1987 para que justifique la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, no solo no ha dado cumplimiento a tal requerimiento, sino que ni siquiera presentó alegaciones en el plazo que le fue concedido para ello.

La clara inadmisibilidad del recurso de amparo que de tal falta se deriva hace innecesario entrar en el examen de la otra propuesta en dicha providencia.

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso interpuesto por Interfiducia Anónima General S.A.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Oficial Valera

ante mí
P. O. O. O. O.